

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA reposa el expediente N° 200-16-51-28-0067-2023, el cual contiene la queja ambiental N° 400-34-01.58-0497 del 31 de marzo de 2023, relacionada con presuntas actividades de aprovechamiento forestal consistentes en tala de individuos de mangle en el sector conocido como "La Mejor Esquina", margen izquierda de la desembocadura del río León, corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, presuntamente realizadas por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA - COTEMA**, identificado con Nit 901.482.023-5, sin la respectiva autorización ambiental.

SEGUNDO. Mediante Resolución N° 200-03-20-03-0890 del 19 de mayo de 2023, CORPOURABA requirió al **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA - COTEMA**, identificado con Nit 901.482.023-5, para la presentación de un plan de restauración, diseño de monitoreo de manglares en el área de influencia del proyecto y presentación de inventario forestal, entre otras obligaciones ambientales.



Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO. A través de la Resolución N° 200-03-20-99-2108 del 21 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental aprobó el Plan de Compensación del componente biótico presentado por el CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, en el marco del proyecto de construcción y operación de un terminal portuario de gráneles sólidos en el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

CUARTO. Posteriormente, mediante oficio N° 200-34-01.59-2618 del 03 de mayo de 2024, el representante legal del CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, allegó el primer informe de establecimiento de la especie mangle, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Compensación aprobado por CORPOURABA.

QUINTO. Posterior a ello, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 28 de enero de 2025, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Compensación del componente biótico aprobado mediante Resolución N° 200-03-20-99-2108 del 21 de septiembre de 2023.

SEXTO. Los resultados de la referida visita técnica quedaron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0687 del 22 de abril de 2025, en el cual se evidenciaron inconsistencias técnicas en la información presentada por el CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, relacionadas con parámetros de salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto, así como inconsistencias en los datos de mortalidad y supervivencia de plántulas de mangle y ausencia de soportes técnicos y formatos de campo que sustentaran los resultados reportados.

SÉPTIMO. En el citado informe técnico también se advirtió que la información relacionada con los parámetros de siembra y crecimiento de las plántulas no resultaba suficiente ni concluyente para sustentar los porcentajes de crecimiento reportados, toda vez que no se aportaron datos completos relacionados con fechas exactas de siembra, tasas de crecimiento, número de neumatóforos, profundidad del agua, altura y superficie de copa de las plántulas monitoreadas.

OCTAVO. En atención a las inconsistencias identificadas, CORPOURABA, mediante Resolución N° 200-03-20-03-1226 del 25 de junio de 2025, requirió al CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, para que complementara, aclarara y corrigiera la información técnica relacionada con el cumplimiento del Plan de Compensación del componente biótico, otorgándole un término de treinta (30) días calendario para su cumplimiento.

NOVENO. Dentro del referido acto administrativo, esta autoridad ambiental exigió específicamente al CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA anexar hojas de cálculo y ampliar el análisis estadístico de los parámetros de salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto; presentar de manera separada los datos de mortalidad y supervivencia junto con los respectivos formatos de campo; ampliar la información relacionada con parámetros de siembra y crecimiento de plántulas; presentar nuevamente la matriz de riesgo con su respectiva calificación e identificación diferenciada de riesgos e impactos; y formular medidas de mitigación frente a las actividades de pesca y tránsito de embarcaciones en el área destinada a compensación ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental, así como las inconsistencias técnicas advertidas en el Informe Técnico N°400-08-02-01-0687 del 22 de abril de 2025, se evidencian presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales impuestas en el marco del expediente N° 200-16-51-28-0067-2023, situación que podría constituir infracción ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Bajo ese entendido, y conforme al análisis del material probatorio obrante dentro del expediente de la referencia, esta autoridad ambiental considera procedente iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y determinar la existencia o no de infracción ambiental.

En ese sentido, se advierte preliminarmente la posible ocurrencia de infracciones ambientales relacionadas con presuntos incumplimientos a las obligaciones y requerimientos impuestos por CORPOURABA en el marco del Plan de Compensación del componente biótico aprobado mediante Resolución N°200-03-20-99-2108 del 21 de septiembre de 2023, así como la presunta entrega de información técnica inconsistente e insuficiente respecto de las actividades de compensación ambiental adelantadas.

Por consiguiente, las circunstancias anteriormente descritas constituyen mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa probatoria y de las conclusiones a que haya lugar dentro del presente procedimiento administrativo ambiental.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

“(…)

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”** (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el párrafo 4° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, dispone que el incumplimiento de obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, señala que se entenderán como obligaciones o condiciones sin contenido ambiental aquellas cuyo incumplimiento no afecte el conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, ni hayan sido impuestas para evitar, mitigar, compensar o restaurar daños o afectaciones ambientales.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que las obligaciones impuestas en el marco del presente expediente sí ostentan contenido ambiental, toda vez que fueron establecidas con el propósito de garantizar el adecuado seguimiento, control y verificación de las medidas de compensación ambiental relacionadas con la restauración y monitoreo del ecosistema de manglar, así como prevenir posibles afectaciones a los recursos naturales renovables. Por consiguiente, su eventual incumplimiento puede dar lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe precisarse que la Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 79 y 80 el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. En concordancia con ello, corresponde a las autoridades ambientales ejercer funciones de evaluación, seguimiento, vigilancia y control respecto de aquellas actividades que puedan generar afectaciones a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Bajo ese entendido, la Ley 99 de 1993 asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la función de administrar los recursos naturales renovables y ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, facultándolas para imponer obligaciones ambientales, efectuar seguimiento a los instrumentos de manejo y control ambiental y adelantar las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la protección del ambiente y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Conforme a los hechos expuestos y al material probatorio obrante dentro del expediente N° 200-16-51-28-0067-2023, esta autoridad ambiental encuentra procedente iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA -COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento de Corpouraba y determinar la existencia o no de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, se observa que mediante Resolución N° 200-03-20-03-0890 del 19 de mayo de 2023, Corpouraba requirió al CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA - COTEMA para la presentación de un plan de restauración, diseño de monitoreo de manglares y presentación de inventario forestal, entre otras obligaciones ambientales, derivadas de las presuntas actividades de tala de individuos de mangle reportadas en el sector conocido como "La Mejor Esquina", ubicado en el corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-99-2108 del 21 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental aprobó el Plan de Compensación del componente biótico

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

presentado por el investigado, en el marco del proyecto de construcción y operación de un terminal portuario de gráneles sólidos, imponiéndose obligaciones orientadas a garantizar la restauración, monitoreo, seguimiento y compensación ambiental respecto del ecosistema de manglar intervenido.

En ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 28 de enero de 2025, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0687 del 22 de abril de 2025, documento en el cual se evidenciaron inconsistencias técnicas en la información presentada por el CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, relacionadas con parámetros de salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto, así como inconsistencias en los datos de mortalidad y supervivencia de plántulas de mangle y ausencia de soportes técnicos y formatos de campo que sustentaran los resultados reportados.

De igual manera, en el referido informe técnico se advirtió que la información relacionada con los parámetros de siembra y crecimiento de las plántulas no resultaba suficiente ni concluyente para sustentar los porcentajes de crecimiento reportados, toda vez que no se aportaron datos completos relacionados con fechas exactas de siembra, tasas de crecimiento, número de neumatóforos, profundidad del agua, altura y superficie de copa de las plántulas monitoreadas.

Con ocasión de las inconsistencias evidenciadas, esta autoridad ambiental profirió la Resolución N° 200-03-20-03-1226 del 25 de junio de 2025, mediante la cual requirió al CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA, identificado con Nit 901.482.023-5, para que allegara información técnica complementaria relacionada con el Plan de Compensación del componente biótico, consistente en anexar hojas de cálculo y ampliar el análisis estadístico de los parámetros evaluados; presentar de manera separada los datos de mortalidad y supervivencia junto con sus soportes técnicos; ampliar la información relacionada con parámetros de siembra y crecimiento de plántulas; presentar nuevamente la matriz de riesgo con su respectiva calificación; y formular medidas de mitigación frente a las actividades de pesca y tránsito de embarcaciones en el área destinada a compensación ambiental.

No obstante lo anterior, revisado el expediente administrativo y el material probatorio recaudado hasta esta etapa procesal, esta autoridad ambiental evidencia la existencia de elementos suficientes que permiten inferir preliminarmente el posible incumplimiento de obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos expedidos por CORPOURABA, situación que podría configurar infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024. En efecto, la citada disposición establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. En el presente asunto, las obligaciones impuestas al investigado ostentan claramente contenido ambiental, toda vez que se encuentran dirigidas a garantizar el adecuado seguimiento, monitoreo, restauración y compensación ambiental del ecosistema de manglar objeto de intervención, así como prevenir y mitigar posibles afectaciones a los recursos naturales renovables.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, según el cual únicamente los incumplimientos relacionados con obligaciones sin contenido ambiental serán objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Contrario sensu, cuando las obligaciones incumplidas tengan incidencia directa en el seguimiento, planificación, control, mitigación, compensación o restauración ambiental, como ocurre en el presente caso, procede el adelantamiento del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Así mismo, el artículo 22 ibidem faculta a las autoridades ambientales para realizar todas las diligencias administrativas y probatorias necesarias para determinar con certeza los hechos investigados.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que dentro del expediente reposan actuaciones administrativas, requerimientos, informes técnicos y demás elementos materiales probatorios que permiten inferir preliminarmente la posible ocurrencia de infracciones ambientales, esta autoridad considera jurídicamente procedente ordenar el inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental, con el fin de esclarecer los hechos, garantizar el debido proceso y determinar la eventual responsabilidad administrativa ambiental a que haya lugar.

Finalmente, se precisa que la presente decisión no constituye pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del investigado, toda vez que en el marco del procedimiento sancionatorio se garantizarán los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, permitiendo el aporte y práctica de las pruebas que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

La presente actuación se adelantará con sujeción a los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, garantizando el ejercicio del derecho de defensa, en el marco de las competencias legales de esta autoridad ambiental.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en su artículo 3°, establece que “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en contra del **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA –COTEMA**, identificado con Nit. 901.482.023-5, por los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, relacionados con la presunta vulneración de la normatividad ambiental vigente y el posible incumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales impuestas por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de Corpouraba que, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelante visita técnica al área objeto de compensación ambiental y demás zonas asociadas al proyecto desarrollado por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA – COTEMA**, identificado con Nit. 901.482.023-5, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, evaluar las condiciones actuales del área intervenida y recaudar los elementos técnicos y probatorios pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

PARAGRAFO. REMÍTASE copia íntegra del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental – SGAA, para lo de su competencia y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, a efectos de que programe y ejecute la visita técnica allí dispuesta y allegue el correspondiente informe técnico al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

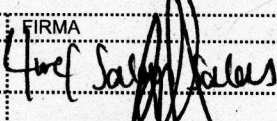
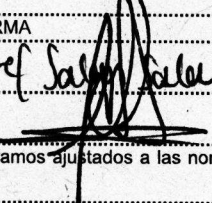
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO DE ANTIOQUIA-COTEMA**, identificado con Nit 901.482.023-5, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas,		20/05/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0067-2023